



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
Palacio de Justicia, Oficina 307, piso 3°
Correo electrónico: j01lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO: 675

Proceso: Ordinario Laboral De Primera Instancia
Demandante: Pedro Fernando Osto Triana
Demandado: Afp Porvenir, Y Colpensiones
Litis Consorcio Necesario Por Pasiva: Administradora Colfondos S.A.
Pensiones Y Cesantías
Llamados en Garantía: Allianz Seguros De Vida S.A., Antes Aseguradora De Vida
Colseguros S.A, Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., Antes,
Seguros De Vida Colpatria S.A, Compañía De Seguros Bolivar
S.A. Y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A
Radicado: 2700131050012023-00095-00
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

Se pronuncia el despacho sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. en contra del auto interlocutorio No.618 de agosto 9 de 2023, mediante el cual el juzgado resolvió: “SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud del llamamiento en garantía que hace la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en relación con las sociedades ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., antes ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ANTES, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A”. Auto que fue notificado por estado en la plataforma Justicia XXI Web Tyba, el día 10 del mismo mes y año.

Contra dicha determinación y encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., con escrito de agosto 14 de 2023 interpone recurso de reposición, el cual sustenta en los siguientes términos.

“1. El artículo 64 del Código General del Proceso regula el llamamiento en garantía en el proceso laboral y dispone: “Artículo 64. Llamamiento en garantía Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

2. Mediante la figura del llamamiento en garantía el legislador autoriza a toda persona que sea demandada a que vincule al proceso a terceras personas para que respondan total o parcialmente por las pretensiones que se le demandan, siempre y cuando entre el llamante y el llamado exista un derecho legal o contractual que obligue a aquel.

3. Ahora bien, entre la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A. y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS existe un vínculo “contractual” en virtud de la suscripción de unos contratos de seguros instrumentados con las pólizas previsionales Nos. 5030 – 0000002 – 01, 02, 03 y 04 con vigencia entre el 31 de diciembre de 2004 y el 31 de diciembre de 2008; la Nro. 6000 - 0000015 – 01, 02 y 03 con vigencia entre el 1° de julio de 2016 y 31 de diciembre de 2019 y la No. 6000 – 0000018 – 01, 02, 03 y 04 entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre 2023, con el presente documento se anexan copias de las pólizas, contratos de seguro con los que el llamante en garantía, COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, equivocadamente, a nuestro juicio, fundamenta el llamamiento en garantía toda vez que las obligaciones que surgen a cargo de la aseguradora de estos contratos de seguro hacen referencia a los riesgos propios de las pensiones de invalidez y sobrevivientes por origen común que se lleguen a causar durante la vigencia de la póliza, garantizan el pago del capital adicional que se haga necesario para financiar estas pensiones y “NO” tienen ninguna relación con las pensiones por vejez que es el tema jurídico que se debate en la demanda principal, cuyas consecuencias adversas, si se llegaren a dar, deben ser asumidas en su totalidad por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, fue ella y solo ella, quien en su momento diseñó sus programas y estrategias comerciales para convencer a los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a que se trasladaran al Régimen de ahorro individual con Solidaridad.

4. Los Fondos de pensiones son los llamados a asumir, con sus propios recursos, los efectos adversos del manejo administrativo que haya dado al traslado de afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, el Fondo actuó con plena autonomía administrativa en donde las aseguradoras se limitaron, mediante contratos de seguros previsionales, a otorgar las coberturas, que por ley, debían trasladar los Fondos a las aseguradoras, para cubrir los riesgos propios de la actividad desplegada por ellos para la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes por origen común que llegaren a causar los afiliados al Fondo”.

CONSIDERACIONES

En razón a que, la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, cumplía con los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2021, el juzgado mediante auto interlocutorio No.511 de junio 21 de 2023, resolvió “PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la AFP PORVENIR y COLPENSIONES, por las razones antes señaladas. SEGUNDO: FIJAR el día 27 de junio de 2023, a la hora de las 10:00am para la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT y de la Seguridad Social, la cual se hará de forma virtual utilizando el software para videoconferencias Lifesize, o el que el despacho en su momento disponga”.

En cumplimiento a dicho auto, se llevó a cabo la Audiencia Obligatoria De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento Y Fijación Del Litigio establecida en el Art. 77 Del CPL y de la Seguridad Social, en la que se procedió a resolver sobre la excepción previa propuesta

en la contestación de demanda por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., consistente en: *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO: De acuerdo con el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá lugar a formular como excepción previa la de “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”. En el presente litigio se hace necesaria la integración de COLFONDOS S.A., toda vez que, de conformidad con el Historial de Vinculaciones del SIAFP, el demandante estuvo afiliado a Colfondos entre el 01 de julio de 1994 al 30 de abril de 1999, con formulario de vinculación suscrito el 23 de junio de 1994”*.

Ahora bien, con la finalidad de impregnar de celeridad procesal la presente Litis, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 62 del CGP aplicable por expresa remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el despacho mediante auto interlocutorio No.522 de junio 27 de la presente anualidad, resolvió: *“PRIMERO: Vincular como litisconsorcio necesario por pasiva a la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS. SEGUNDO: Notificar la demanda y la presente decisión al vinculado, concediéndoles el término de 10 días para que le de contestación a la misma.*

Como se vislumbra en las actuaciones procesales, y con el objetivo de que la entidad vinculada como litis consorcio necesario pudiera ejercer el derecho de contradicción y defensa, el 10 de julio de 2023 procede el despacho a notificar el auto admisorio de la demanda a la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, quedando legalmente notificadas el día 13 del mismo mes y año, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Estando dentro del término, el día 26 de julio de la presente anualidad, la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS dio contestación a la demanda, y con ésta presenta escrito de solicitud de llamamiento en garantía a las sociedades ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. antes ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. antes SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., el cual fue aceptado por el despacho como quiera que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 64 y ss del CGP, normatividad de la cual se puede inferir que, basta con la sola afirmación de tener derecho legal o contractual para la realización del llamado en garantías.

Considerando que, el llamamiento en garantía no está reglamentado en el procedimiento laboral, por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es procedente que nos remitamos a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 64 define la figura indicando que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*. Así mismo, el llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos siguientes, es decir, al que reglamenta los requisitos y el trámite del mismo.

Anudado a lo anterior, si se revisan los artículos 65 y 66 del CGP se advierte que, el primero, consagra los requisitos del escrito del llamamiento, que son la identificación del llamado, su domicilio, los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho; y, el segundo, se refiere al trámite y los efectos, dispone básicamente que si el juez encuentra procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado para que

intervenga en el proceso; que dicha citación se hará en la forma establecida para el admisorio de la demanda, es decir, personalmente; que el convocado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y al llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; y, que "En la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre llamante y llamado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de éste".

Es importante referir que, el principal sostén de esta medida legal, no es otro que economía procesal, pues su práctica evita la realización de juicios posteriores entre el llamado y el llamante, para resolver los conflictos emanados de una relación de garantía.

Es de anotar que, frente a lo dispuesto por el CPG en su artículo 65 y 66, el precedente del Consejo de Estado señala: *"Sobre la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.*

En consonancia con lo anterior, es preciso señalar que la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón de ser el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra, de manera que en la misma litis principal se defina la relación que pueda existir entre llamante y llamado." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 24 de enero de 2007. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 31015.

Como quiera que, la norma es clara al plantear "Artículo 64. Llamamiento en garantía- Quien afirme tener derecho legal o **contractual**". Es decir, la admisión del llamamiento en garantía está sujeta únicamente al cumplimiento de requisitos establecidos en el CGP, de lo que se concluye que no es procedente que se reponga el auto que admite el llamado en garantía por cuanto se cumple con los presupuestos procesales para su admisión y los argumentos expuestos en el recurso, relacionados con la ausencia de responsabilidad de quien ha sido llamada a responder, solo podrán ser atendidos en la sentencia, si fuere del caso. Frente a lo expuesto, el Consejo de Estado ha sostenido que: *"Cuando se trata de aceptar o no el llamamiento en garantía, el juez sólo examina si se reúnen los requisitos de carácter formal señalados por la ley porque la responsabilidad que eventualmente les asista a los llamados, sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia, por ende, el examen de responsabilidad o el alcance del derecho contractual (o legal) del llamante, es un asunto de fondo que se examina y resuelve al momento de dictar sentencia, pues sólo en caso de que el llamante resulte condenado, en cuando debe examinarse el contenido de la relación legal o contractual, para ver si da derecho efectivo a la solicitud del llamante." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 19 de febrero de 2004. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Radicado: 26048.*

Así las cosas, el despacho no accede a la solicitud del demandado en cuanto a la reposición de auto interlocutorio No.618 de agosto 9 de 2023, por lo esbozado en los párrafos que anteceden.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. en contra del auto interlocutorio No.618 de agosto 9 de 2023, por lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudio Enrique Torres Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51d4135d5a7eeb2f32d10c612e93b6a7dbe8b41cf489fcfd89ee080d764163**

Documento generado en 04/09/2023 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>